ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

De las autoridades

- **Artículo 1**°. Son funciones y obligaciones del Presidente:
 - a) Representar a la Academia en todos los actos que hagan a sus fines y atribuciones.
 - b) Presidir las sesiones de la Academia y ejecutar lo que en ellas se decida.
- c) Presidir las reuniones de Mesa Directiva en las que, en caso de votación empatada, podrá emitir doble voto.
- d) Convocar a la Academia y a los organismos de su dependencia todas las veces que corresponda por Estatuto o cuando lo considere necesario.
 - e) Poner a consideración de la Academia las propuestas de la Mesa Directiva.
- f) Proponer a la Mesa Directiva el nombramiento, contratación o remoción del personal administrativo necesario para el correcto funcionamiento de la Academia.
- g) Proponer a la Academia la designación de los integrantes de las comisiones permanentes de la Academia y participar con la contraparte en todo lo concerniente a la elección del director del instituto de doble dependencia y a la supervisión de su funcionamiento.
- h) Realizar, juntamente con el Tesorero, operaciones bancarias y financieras con fondos de la Academia.
- i) Registrar su firma, juntamente con las de los restantes miembros de Mesa Directiva, en las cuentas bancarias de la Academia, las que deberán figurar a orden conjunta pero habilitadas a la firma del Presidente o su reemplazante y una adicional, del Tesorero o Protesorero o, en ausencia de ambos, la de cualquiera de los restantes miembros de la Mesa Directiva.
- j) Suscribir las órdenes de pago y, con el Tesorero o el Protesorero o cualquier otro miembro de Mesa Directiva, firmar los cheques, balances, inventarios, rendiciones de cuentas y gastos y todo movimiento de fondos.
- k) Presentar a la Academia, en su primera sesión de cada año, la Memoria anual con la reseña de las actividades científicas y demás tareas desarrolladas.
 - 1) Designar representante de la Academia en los actos que fuera necesario.
- m) Poner a consideración de la Academia el Proyecto de Presupuesto anual, el Balance y Cuentas de Gastos y Recursos correspondientes a cada ejercicio.
- Artículo 2°. Del Vicepresidente:
 - a) Reemplazar al Presidente (Artículo 23º del Estatuto).
 - b) Registrar su firma en las cuentas bancarias para casos eventuales.
 - c) Colaborar con el Presidente en las tareas que se le soliciten.
- Artículo 3º. Del Secretario General:
 - a) Tener a su cargo la correspondencia de la Academia, que suscribirá con el Presidente.
- b) Disponer la custodia y mantenimiento de los archivos, colecciones, material documentario y científico de la Academia.
- c) Disponer todo lo concerniente a la buena realización de los actos y reuniones programados por la Academia.

- d) Reemplazar al Secretario de Actas en caso necesario.
- e) Registrar su firma en las cuentas bancarias para casos eventuales.

• **Artículo 4º.** Del Secretario de Actas:

- a) Llevar el libro de Actas de la Academia, suscribir las convocatorias a las sesiones y, de acuerdo con el Presidente, preparar las órdenes del día correspondientes a tales reuniones.
 - b) Reemplazar al Secretario General en caso necesario.
 - c) Colaborar con el Presidente y Vicepresidente en las tareas que se le soliciten.
 - d) Registrar su firma en las cuentas bancarias para casos eventuales.

• **Artículo 5**°. Del Tesorero:

- a) Percibir y contabilizar los fondos bancarios y demás operaciones financieras realizadas por la Academia.
- b) Llevar la contabilidad y dar cuenta detallada de los ingresos y egresos que se originen por cualquier concepto.
- c) Registrar su firma en las cuentas bancarias, suscribiendo los cheques juntamente con el Presidente.
- d) Preparar, con la colaboración del Protesorero, el proyecto de presupuesto anual sobre la base de las partidas asignadas en el Presupuesto Nacional y las que pudieran ingresar a la Academia por vías diferentes (Artículo 28º del Estatuto), para su consideración por parte de la Mesa Directiva.
 - e) Mantener actualizado el Inventario de los bienes de la Academia.

• Artículo 6°. Del Protesorero:

- a) Reemplazar al Tesorero en caso de ausencia, impedimento o vacancia del cargo, en cuyo caso completará el período correspondiente.
 - b) Colaborar con el Tesorero en la preparación del proyecto de presupuesto de la Academia.
 - c) Registrar su firma en las cuentas bancarias para casos eventuales.

De la Mesa Directiva

- **Artículo 1**°. Sus funciones y obligaciones son, además de las que fija el Estatuto, las siguientes:
- a) Establecer los horarios de trabajo del personal administrativo de la Academia, conceder licencias, establecer y aplicar sanciones en caso de incumplimiento de funciones.
 - b) Remover al personal administrativo a propuesta del Presidente.
- c) Autorizar la compra de libros, revistas, útiles y muebles, así como también la venta de material en desuso.
 - d) Establecer el precio de venta de los Anales y demás publicaciones.
- e) Autorizar el uso del Salón de Actos de la Academia para la realización de conferencias o reuniones científicas.

De los académicos

- **Artículo 1º.** La elección de académicos se realizará de acuerdo con las normas fijadas por el Estatuto en los artículos pertinentes.
- **Artículo 2º.** Son funciones y obligaciones de los académicos titulares, además de las que establece el Estatuto, las siguientes:
 - a) Representar a la Academia cuando ésta lo solicite.

- b) Solicitar licencia cuando no pueda asistir a las sesiones de la Academia. El pedido deberá especificar la razón que lo motiva y ser presentado antes de la o las sesiones ordinarias mensuales correspondientes.
- **Artículo 3**°. Los académicos correspondientes, eméritos y honorarios tendrán las siguientes atribuciones:
 - a) Representar a la Academia cuando ésta lo solicite.
 - b) Integrar comisiones asesoras y comités de la Academia.

De las secciones

• **Artículo 1**°. La Academia estará integrada por tres secciones, a saber:

De Ciencias Químicas, de la Tierra y Biológicas.

De Ciencias de la Ingeniería y Tecnología.

De Matemática, Física y Astronomía.

- **Artículo 2**°. La Academia reservará para cada Sección un mínimo de doce sitiales.
- Artículo 3°. Los académicos titulares integrarán las secciones de acuerdo con sus especialidades. Eso no será impedimento para que los académicos puedan integrar circunstancialmente otras secciones, pero en estos casos no participarán de las votaciones que en ellas se realicen.
- Artículo 4°. Cada una de las secciones nombrará un Presidente y un Secretario, participando los demás miembros en calidad de vocales. Las autoridades durarán dos años en sus funciones y serán reelegibles. Estas elecciones se harán en los años que se renueven las autoridades de la Academia, en la primera reunión que realice la Sección, después de elegidas las nuevas autoridades de la Academia.
- Artículo 5°. Para que sean válidas las resoluciones que adopten las secciones deberán contar con el voto de la mayoría de los miembros presentes en sesión, con quórum mayor que la mitad de sus integrantes. Los presidentes de las secciones no tendrán voto de desempate.
- Artículo 6°. Podrán organizarse nuevas secciones o ampliarse o reducirse las ya existentes según las necesidades de la Academia.
- Artículo 7º. Las modificaciones indicadas en el artículo anterior podrán ser propuestas por la Mesa Directiva en pleno o por no menos de diez académicos titulares en presentación escrita. La sanción de cualquiera de esas modificaciones requiere el voto favorable de la mayoría de los académicos reunidos en sesión extraordinaria, con quórum mayor que la mitad de la totalidad de los académicos titulares en ejercicio.
- Artículo 8°. Las secciones se ocuparán de los asuntos de sus respectivas competencias y tendrán las siguientes obligaciones, además de las especificadas más adelante para cada una de ellas:
- a) En la primera sesión del año, cada una de las secciones elaborará el plan de tareas para el período correspondiente y lo elevará a la Mesa Directiva.
 - b) Las secciones deberán presentar sendos informes de actividades al final del año.

• Artículo 9°. Las secciones no podrán publicar informes, resoluciones o dictámenes o hacer uso del nombre de la Academia sin previa y expresa autorización de la Mesa Directiva.

De las comisiones

- **Artículo 1**°. Las comisiones que constituya la Academia serán de las siguientes categorías:
 - a) permanentes.
 - b) especiales.
- **Artículo 2º.** Serán comisiones permanentes de la Academia las siguientes:
 - a) de Becas.
 - b) de Biblioteca, Publicaciones y Página web.
 - c) de Supervisión del Darwinion.
 - d) de Interpretación y Reglamento.
 - d) de Educación en Ciencias.
- Artículo 3º. Las comisiones permanentes estarán constituidas por tres miembros, pero podrán ser ampliadas a cinco si la importancia o naturaleza de los asuntos que deban atender así lo requieran. Todas las secciones deberán estar representadas, en lo posible, en las comisiones permanentes.
- Artículo 4º. Los integrantes de las comisiones permanentes serán designados cada dos años, inmediatamente después de la renovación de autoridades de la Academia, por ésta o por Mesa Directiva, si se delegara en esta última tal facultad. Los presidentes serán designados a propuesta de las respectivas comisiones. Los miembros de las comisiones permanentes y los presidentes serán reelegibles.
- Artículo 5°. Las Comisiones permanentes sesionarán con no menos de dos o tres miembros, según sea el número total de sus integrantes (tres o cinco, respectivamente). Tomarán decisiones por mayoría y los presidentes no tendrán voto de desempate.
- **Artículo 6**°. Las comisiones permanentes prepararán al final de cada año un informe de su gestión, que elevarán al Presidente a los efectos de su inclusión en la Memoria anual.
- Artículo 7°. Las comisiones especiales tienen carácter temporario y las designa la Academia para atender trabajos o asuntos eventuales que no encuadran dentro de la competencia específica de las secciones o comisiones permanentes o que requieran un tratamiento especial. Serán designadas y funcionarán de la misma manera que las comisiones permanentes. En las comisiones especiales podrán designarse, en caso necesario, personas ajenas a la Academia.
- Artículo 8°. Las comisiones, tanto permanentes como especiales, no podrán publicar informes, resoluciones o dictámenes o hacer uso del nombre de la Academia sin autorización previa y expresa de ésta.

De la Comisión de Becas

- Artículo 1º. Tendrá las siguientes funciones:
- a) Supervisión de los trámites de otorgamiento de becas de acuerdo con el reglamento que se establezca en cada caso, actuando como cuerpo de consulta y como receptora de las propuestas emanadas de las secciones para trasladarlas, con sus opiniones, a la Mesa Directiva.

b) Supervisión del desenvolvimiento de becarios a través de los informes que produzcan éstos y sus supervisores, que trasladarán a la Mesa Directiva con sus opiniones.

De la Comisión de Biblioteca, Publicaciones y Página web

- Artículo 1°. Esta Comisión supervisará el funcionamiento de la Biblioteca y se ocupará de mantener adecuadamente resguardadas sus colecciones. Podrá disponer la adquisición de nuevas obras no periódicas, por iniciativa propia o a propuesta de los académicos, con los fondos que se le asignen a tal efecto.
- Artículo 2º. La Academia publicará periódicamente los Anales de la Academia Nacional de Ciencias Exactas, Fisicas y Naturales y un boletín de noticias en format electrónico, y mantendrá en funcionamiento un dominio en la red mundial www. Podrá realizar otras publicaciones y acciones de tipo informático, siempre que contribuyan al objetivo primordial de la Academia señalado en el Artículo 1º del Estatuto. Con excepción de la Memoria anual presentada por el Presidente, la totalidad de las publicaciones serán formuladas o, en su defecto, autorizadas por esta Comisión.
- Artículo 3º. El Presidente de la Comisión será a la vez el Director del dominio www y de cualquier otro medio informático de la Academia. La Comisión recomendará los artículos e informaciones a publicarse, y particularmente el contenido y presentación de los destinados a Anales.
- Artículo 4°. En Anales se publicará el siguiente material: a) Las disertaciones de incorporación de nuevos académicos; b) Las conferencias que los miembros incorporados dicten en tal oportunidad, siempre y cuando crean conveniente hacerlo por este medio; c) Los trabajos presentados por los premiados anualmente por la Academia, quienes recibirán invitación expresa para hacerlo; d) Los trabajos y comunicaciones, tanto de académicos como de otros científicos avalados por académicos, que sean evaluados y aceptados por la Comisión, en base a lo dispuesto en el Artículo 3°.
- Artículo 5°. En el boletín, en el dominio www y en cualquier otro medio informático que se resuelva implementar, se publicarán informes sobre las actividades de la Academia y de los académicos y noticias de interés para la corporación.

De la Comisión de Supervisión del Darwinion

• Artículo 1º. La Comisión será el nexo entre el Instituto de Botánica Darwinion y la Mesa Directiva. Deberá recoger las inquietudes que pueda plantear el Instituto y trasladarlas a Mesa Directiva con sus opiniones. Hará lo mismo con el plan anual de actividades, el proyecto anual de presupuesto y los informes periódicos que produzca el Instituto. Visitará al Instituto por lo menos dos veces al año, espaciadamente, e informará al respecto a Mesa Directiva. Podrá proponer a ésta, con la anuencia del Director del Instituto, cualquier medida conducente a perfeccionar el funcionamiento del Instituto.

De la Comisión de Interpretación y Reglamento

• Artículo 1°. Aconsejará respecto a la interpretación del Estatuto y su Reglamento y de los demás reglamentos de la Academia y de otras cuestiones estatutarias y reglamentarias que requieran ser interpretadas. Actuará a solicitud del Presidente, de la Mesa Directiva, del Plenario y también por iniciativa propia.

De la Comisión de Educación en Ciencias

• **Artículo 1**°. La Comisión participará en los estudios y acciones vinculadas con la educación en ciencias que la Academia lleve a cabo en cooperación con organismos e instituciones educativas.

De las sesiones de comunicaciones científicas

- Artículo 1º. La Academia realizará sesiones de comunicaciones científicas a propuesta de los académicos y sobre temas sugeridos por ellos, en las que expondrán comunicaciones originales, inéditas, que sean resultado de sus investigaciones. Podrán participar también de las sesiones otros científicos a propuesta de académicos.
- Artículo 2º. Las sesiones de comunicaciones científicas serán públicas y se realizarán en reuniones especiales, en fechas fijadas a tal efecto o a continuación de las sesiones ordinarias, según se disponga en cada caso.
- Artículo 3°. Con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la sesión, el o los autores presentarán a la Secretaría de la Academia resúmenes de las comunicaciones que no excedan las 200 palabras, escritos a máquina, acompañados, en lo posible, por el texto completo del trabajo. Las presentaciones provenientes de científicos no pertenecientes a la Academia deberán ser avaladas por académicos. La Secretaría dejará constancia de las fechas de recepción de los resúmenes.
- Artículo 4°. Los resúmenes de los trabajos serán publicados en los Anales de la Academia, figurando, a los efectos de fijar prioridades, las respectivas fechas de recepción en la Secretaría de la Academia. Los trabajos podrán ser publicados in extenso en los Anales de la Academia en las condiciones establecidas en el Artículo 3º de este capítulo y en el 4º, inciso d del referido a la Comisión de Biblioteca, Publicaciones y Página web.

* * *